

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 3865 - 2011
CUSCO

Lima, dieciocho de enero
de dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once interpuesto por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, a fojas ochenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha ocho de septiembre de dos mil once, a fojas setenta y cinco, que confirmando la apelada de fecha dieciséis de mayo de dos mil once declaró fundada la demanda de nulidad de despido; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497.

SEGUNDO.- En primer término, esta Sala Suprema considera necesario precisar que si bien es cierto la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497 no establece los fines de la casación como lo hizo la anterior Ley N° 26636, y como lo efectúa el Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, ha quedado sentado en la jurisprudencia de este Tribunal, en materia casatoria, que los fines clásicos de la casación reconocidos por la doctrina procesalista son básicamente la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la República, los cuales ha de procurarse lograr en materia laboral a través de los mecanismos de control contenidos en el artículo 34° de la Ley N° 29497 que precisa como causales casatorias: a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

TERCERO.- En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 3865 - 2011
CUSCO

Trabajo, esto es: i) se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, iv) No presenta tasa judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado de dicho pago en aplicación del artículo 47 de la Constitución, por ser una entidad estatal.

CUARTO.- La recurrente cumple con la exigencia de procedencia establecida en el artículo 36 numeral 1 de la Ley N° 29497, en tanto que no ha consentido la resolución de primer grado que no le fue favorable.

QUINTO.- Antes del análisis de los demás requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable por permisión de la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser *clara, precisa y concreta* indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República¹.

SEXTO.- Como fundamento de su recurso, la parte recurrente invoca: **i) Infracción normativa del inciso e) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 03-97-TR**; señala que de los medios de prueba ofrecidos por la demandante no se halla documento alguno que demuestre que

¹ Causales de casación, en materia laboral, previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. LAB. N° 3865 - 2011

CUSCO

comunicó a su empleadora su estado de embarazo, toda vez que únicamente presenta formatos de EsSalud, los mismos que no han pasado por el visto bueno de la Asistente Social, como afirma el Colegiado en la sentencia de vista, toda vez que la Municipalidad Provincial de Cusco cuenta con su propio Centro Médico, del cual remiten a los trabajadores de ser necesario a EsSalud, situación que tampoco se ha valorado dentro del proceso; y, **ii) Infracción normativa de los artículos 63 y 74 del Decreto Supremo N° 03-97-TR**; refiere que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa de tales normas al no aplicar ni mencionar éstas, toda vez que el Juzgado y el Colegiado afirman que contra la demandante se ha producido un despido arbitrario, sin siquiera tomar en cuenta que la demandante suscribió contratos sujetos a modalidad, los mismos que a lo largo del proceso no han sido valorados adecuadamente, ya que mi representada no ha despedido a la actora, sino más bien el plazo del contrato modal suscrito finalizó el mes de diciembre del dos mil diez; razón por la cual la demandante no podría afirmar que por su estado de embarazo fue despedida, toda vez que ella desde un inicio conocía el plazo del contrato suscrito.

SÉPTIMO.- Que, respecto a los agravios sustentado por la parte recurrente en el literal **i) y ii)** del considerando precedente, se observa de la fundamentación contenida en el recurso, que la recurrente no denuncia la ilegalidad o la nulidad de la sentencia de vista impugnada, sino que cuestiona los hechos establecidos y valorados en el proceso; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación, no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación.

OCTAVO.- En consecuencia, se puede concluir que el recurso casatorio *sub examine*, materia de calificación, no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 36 de la

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 3865 - 2011
CUSCO**

Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues los agravios denunciados no se circunscriben a la normatividad establecida por la Ley N° 29497, - bajo el cual se ha iniciado el presente proceso; y, contiene mayor amplitud para formular el recurso de casación -, al no haber señalado de manera clara y precisa la infracción normativa, ni haber demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 37 de Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497 : Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once interpuesto por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, a fojas ochenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha ocho de septiembre de dos mil once, a fojas setenta y cinco, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497; en los seguidos por doña Yeny Shirley Segovia Dueñas contra la Municipalidad Provincial del Cusco, sobre Nulidad de Despido; y, los devolvieron.- Vocal ponente: Yrivarren Fallaque.

S.S.

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

Aepr/Dac.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 3865 - 2011
CUSCO